

Art. 461. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 462. — El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 463. — La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo ó disuelto, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal, con otro que no sea su anterior marido.

Art. 464. — El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 465. — El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de multa de noventa á novecientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 466. — En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Art. 467. — El Ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

TITULO XIII

De los delitos contra la libertad y seguridad

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

Art. 468. — El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se hubieren causado lesiones menos graves, cuando el hecho no merezca otra mayor.

Art. 469. — El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

- 1.º Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días.
- 2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.
- 3.º Si á la persona encerrada se la hubiere amenazado de muerte.

Cuando se hubieren causado al encerrado ó detenido lesiones graves, que según las demás disposiciones de este Código no merezcan mayor pena, el culpable sufrirá la de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 470. — El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores

Art. 471. — La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 472. — En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare ó se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, ó que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena.

Art. 473. — El que indujere á un menor de quince años, pero mayor de siete, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado con la misma pena en su término mínimo.

CAPÍTULO III

Abandono de niños y personas desvalidas

Art. 474. — El abandono de un niño menor de siete años será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, ó lesiones graves al mismo, será castigado el culpable con la pena de reclusión menor en su grado máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, ó hubiere sufrido lesiones menos graves, la pena será la de reclusión menor en su grado medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 475. — El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 476. — El que abandonare á su cónyuge, ó á un ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, que se hallare gravemente enfermo ó imposibilitado, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si el abandonado sufre lesiones graves ó muere á consecuencia del abandono.

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos precedentes

Art. 477. — El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los párrafos anteriores, si se encontrare la persona ofendida, ó se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá á la ordinaria de la detención, sustracción ó abandono.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada

Art. 478. — El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, la pena será la de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 479. — La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 480. — Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones

Art. 481. — El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición,

aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su término máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con la de reclusión menor en su grado mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Art. 482. — Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En todos los casos de este artículo y del anterior, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 483. — El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 484. — El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

Art. 485. — El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal á que diere lugar.

Si no los divulgare, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 486. — El administrador, dependiente ó criado, que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 487. — El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

De los robos

Art. 488. — Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderaren de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 489. — El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 407, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término medio, cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido por los delincuentes, á personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 407.